



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal,, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-191-SPA-140**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante el mismo medio y fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) Maltrato animal que sufre un ejemplar canino de [talla] mediana color café [ubicado en 2do Andador de Río de Santa María junto al número 66B, colonia Unidad Habitacional Arbolillo 1, Delegación Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención a un reporte realizado en esta Procuraduría, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados el día 14 de enero de 2015, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el 2do Andador de Río Santa María en la citada colonia y Delegación donde se localizó que junto al número 66B se encuentra el inmueble marcado con el 67 A prosiguiendo a tocar en reiteradas ocasiones sin tener respuesta alguna; cabe señalar que el predio 66B se trata de un establecimiento mercantil, con giro de papelería en donde se preguntó sobre el inmueble objeto de investigación manifestando desconocer si cuenta con algún animal de compañía (...)

Mediante oficios los oficios PAOT-05-300/220-0072-2015 y PAOT-05-300/220-0729-2015 de fecha 16 de enero y 5 de febrero de 2015, respectivamente, se citó a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor del domicilio ubicado en 2do Andador de Río Santa María número 67 A, colonia Unidad Habitacional Arbolillo 1, Delegación Gustavo A. madero; sin embargo, ninguna persona atendió el citado requerimiento.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0229-2015 del 21 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección

de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-191-SPA-140. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 29 de enero del 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

A través del oficio PAOT-05-300/220-0356-2015 del 11 de febrero de 2015, se informó a la parte denunciante sobre las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó por correo electrónico el 18 de febrero de 2015, acusando de recibido el día 24 de septiembre de 2015.

El 17 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta correspondiente lo siguiente:

(...) en atención a la denuncia del expediente citado al rubro nos constituimos en el 2do Andador de Río de Santa María (...) prosiguiendo a tocar el inmueble junto a la papelería (...) sin tener respuesta alguna, cabe señalar que no se perciben olores y/o ruido relacionado con algún animal de compañía (...)

El día 21 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta correspondiente lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado personal actuante se constituyó en la vía pública del 2do Andador de Río de San María, de la citada colonia y Delegación donde realizamos un recorrido por las inmediaciones del inmueble marcado con el número 66 B, el cual alberga un establecimiento mercantil con giro de papelería sin embargo al entrevistarnos con la persona que atiende el local no se obtuvo información alguna del domicilio o paradero del ejemplar canino color café descrito en la denuncia. (...)

Con fecha 23 de agosto de 2015, se levantó acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica realizada a la persona denunciante, con el objeto de indagar sobre los hechos denunciados, a lo anterior la persona titular de la denuncia informó a esta entidad administrativa que no cuenta con mayores elementos para continuar con la investigación expresando su desistimiento de la denuncia.

Posteriormente con fecha de 24 de septiembre de 2015, personal de esta entidad administrativa recibió un correo electrónico donde la persona denunciante se desiste de su denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Al respecto, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el domicilio de 2do Andador de Río Santa María junto al número 66B,



colonia Unidad Habitacional Arbolillo 1, Delegación Gustavo A. Madero, observando mediante reconocimiento de hechos que el número correcto es el 67 A del mismo andador.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*

(...)

***XXVIII. Maltrato.** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

(...)

***Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimientos de hechos, en los cuales no se constató la existencia de ningún ejemplar canino, hechos que imposibilitan a esta autoridad pronunciarse sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la persona denunciante expuso su desistimiento por lo cual, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, concluye la denuncia objeto del presente instrumento, de conformidad artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que a la letra establece:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimientos de hechos en atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro, sin constatar la presencia de algún animal de compañía en el interior del inmueble descrito en la denuncia, por tales hechos no se constató incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- Mediante escrito dirigido a esta Subprocuraduría la persona denunciante, manifestó su desistimiento en continuar con la investigación por así convenir a sus intereses.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

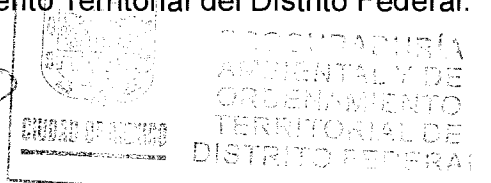
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento


ELM/KCH/DFG